

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (007) **2020 – 00477** 01  
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)  
Accionante: Martha Eugenia Duarte Hernández  
Accionados: Vanti S.A., ESP  
Vinculados: Smartec, ASM -Asesorías, Servicio y Mantenimiento para Gas Natural Soluciones Energéticas, Arhus Ingenieros Ltda y Montajes y Servicios de Inspección S.A.S.  
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Martha Eugenia Duarte Hernández, contra el fallo de fecha 11 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

**1.- Supuestos Fácticos**

La señora Martha Eugenia Duarte Hernández, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y derecho a la información, la cual sustenta en los siguientes hechos:

- 1.1. Que en el inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 15 No. 31-50, apartamento 201, se encuentra instalado el servicio de gas natural domiciliario, con el número de cuenta 61321781, el cual actualmente es prestado por Vanti S. A. ESP.
- 1.2. Que en ejercicio de la inspección, control y vigilancia que legalmente ejerce la empresa prestadora, se le requirió para que adelantara el trámite de revisión que periódicamente corresponde a los

gasodomésticos, que en su caso corresponden a una pequeña estufa a gas y calentador de paso.

- 1.3. Que para tales efectos, se concretó y adelantó la visita el 16 de marzo de 2021, en horas de la mañana, por parte de Diana Marcela Vargas – Inspectora de Vanti.
- 1.4. Que en dicha visita, se evidenció que aún cuando el calentador de paso estaba en perfectas condiciones, debía cambiarlo, por cuanto, ahora se exigía que tuviera tubo de desfogue con salida al exterior del edificio.
- 1.5. Que para cumplir la exigencia indicada, se iniciaron los trámites pertinentes ante la accionada, la cual sugirió diversas entidades por ellos autorizadas para realizar inspecciones, visitas, cambio de gasodomésticos, dentro de las que decidió seleccionar a ARHUS INGENIERON LTDA., con la que se agendó una cita para el 19 de abril de 2021 en horas de la tarde, en la que, se le indicó que no era posible instalar un nuevo calentador a gas, por cuanto, el reglamento del edificio no permite la salida de tubos de desfogue, tampoco cuenta con ductos comunes a los que pudiera conectarse otro tipo de calentador y el espacio físico de la cocina de su aparta estudio, no permite un calentador que no requiriera ductos de salida o conexión a tubo general de desfogue.
- 1.6. Que desde el 10 de abril del presente año, se contactó con la firma SMARTEC para que revisara si en el inmueble se podía instalar calentador eléctrico.
- 1.7. Que tales circunstancias fueron puestas en conocimiento de la accionada mediante correo electrónico enviado el 27 de abril del año 2021, en el que, además solicitó la ampliación del plazo para buscar las soluciones que conforme a las condiciones del bien y los resultados de visitas adelantadas, se ajustaran a la situación.
- 1.8. Que obtuvo respuesta de Vanti el 28 de abril de 2021, donde se le indica que tiene plazo hasta el 30 de abril de 2021 para dar cumplimiento a las observaciones efectuadas en la visita correspondiente y le informa que “tan pronto se pueda generar la visita con los arreglos, se comunique con la línea de atención 3078121 bajo la opción 1, línea de atención en WhatsApp 3154164164 o por el correo electrónico de contacto [servicioalcliente@grupovanti.com](mailto:servicioalcliente@grupovanti.com)”

- 1.9. Que aun cuando refieren todos los anteriores mecanismos de comunicación, la verdad es que lograr respuesta a las múltiples llamadas telefónicas, es casi imposible.
- 1.10. Que cuando logró comunicarse fue atendida por Michael Trujillo, quien le recomendó la empresa Asesorías, Servicio y Mantenimiento para Gas Natural – Soluciones Energéticas (ASM) para que previo taponamiento de tubos, desmontara el calentador de paso a gas, como quiera que, la misma era la recomendada para tal fin y que tan pronto realizara las labores de cancelación o taponamiento de los tubos conductores de gas, desmontaba el calentador se comunicaba con Vanti para reportar los trabajos de desinstalación del calentador, para cumplir el requisito pendiente del calentador.
- 1.11. Que el día 11 de mayo 2021 hacia las 9 A.M., el señor Daniel Suarez, funcionario de Asesorías, Servicio y Mantenimiento para Gas Natural – Soluciones Energéticas (ASM) asistió a su residencia para desmontar el calentador de paso a gas y taponar el tubo conductor del gas, indicando que reportaría el hecho ante Vanti
- 1.12. Que simultáneamente con la desinstalación del calentador de gas antes aludida, SMARTEC, instaló el calentador eléctrico en el apartamento.
- 1.13. Que aun cuando Vanti y el desinstalador del calentador a gas, manifestaron que quedaría el reporte inmediato de los trabajos realizados, para el cumplimiento de la exigencia indicada por el supervisor que realizó visita el 16 de marzo, es decir, quitar el calentador y taponar tubo, para evitar inconvenientes, inmediatamente procedió a enviar vía correo electrónico informando del hecho cumplido, con todos los soportes de la gestión requerida por Vanti para lo pertinente, recibiendo respuesta ese mismo día por parte de Vanti indicando: “hemos recibido su solicitud, le agradecemos la información que nos facilitó, la cual nos será de gran utilidad para adelantar la gestión de su caso” Se adjunta el correo y su respuesta del 11 de mayo.
- 1.14. Que a pesar de haberse cumplido y acreditado ante Vanti, las exigencias derivadas de la inspección realizada el 16 de marzo de 2021, generando varias visitas que debió cancelar, además de la adquisición de un calentador eléctrico, el día 26 de mayo de 2021, hacia las 5 P. M., le avisaron por el citófono del apartamento 201,

que se encontraba un funcionario de Vanti, y como atendía compromisos académicos en ese momento, con los estudiantes, solicitó que le pasaran al funcionario correspondiente, quien manifestó que debía revisar el medidor de gas porque presentaba algunos problemas, por lo que autorizó su ingreso.

- 1.15. Que el 27 de mayo de 2021, al intentar prender la estufa se dio cuenta que no contaba con el servicio de gas natural, es decir, que la persona que asistió el día anterior quien no dejó soporte documental alguno, cuyo nombre desconoce, valiéndose de mentiras le cortó el servicio.
- 1.16. Que se comunicó con Vanti, en varias oportunidades y quien respondía luego de dejar en espera, cortaba la llamada y se le entregó en portería del edificio un oficio de Vanti, de fecha 16 y 19 de abril, que dejaron al parecer el fin de semana del 22 de mayo o quizá la misma persona que cortó el servicio, aduciendo que solamente revisaría el medidor y sin dejar documento informativo alguno.

## **2- Pretensiones**

Como pretensiones de la presente acción constitucional se exponen:

*“Con fundamento en los hechos narrados, y previas las comunicaciones al representante legal de Vanti S. A. ESP, solicito muy respetuosamente del señor Juez se sirva amparar mis derechos fundamentales vulnerados o violados por VANTI S.A. ESP, consagrados en la Constitución Nacional como ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE, DERECHO DE INFORMACIÓN DEBIDA, DERECHO A LLEVAR UNA VIDA DIGNA Y DERECHO DEL CONSUMIDOR, o los que el señor Juez de tutela determine.*

*– Como consecuencia de la prosperidad de la tutela, se disponga que VANTI S.A. ESP, DEBE RECONECTAR EL SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO en el inmueble de la tutelante, ubicado en la Carrera 15 No. 31-50, apartamento 201, Edificio Multifamiliar Plaza Central, P. H. de la ciudad de Bogotá, D. C., DISTINGUIDO CON EL NÚMERO DE CUENTA / REFERENCIA DE PAGO NO. 61321781.*

*-- Se ordene que la reconexión y visitas que deban realizarse por parte del personal de Vanti S. A., para restaurar el servicio, sean de cuenta y cargo exclusivo de la entidad tutelada, propiciadora de las vulneraciones, sin que la usuaria tenga que cancelar emolumento alguno.”*

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió en auto del 31 de mayo de 2021, vinculando al trámite a SMARTEC, ASM - ASESORIAS, SERVICIO Y MANTENIMIENTO PARA GAS NATURAL SOLUCIONES ENERGÉTICAS, ARHUS INGENIEROS LTDA y MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S.

### **4.- Intervenciones**

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de VANTI S.A. ESP, de MONTAJES Y SERVICIOS DE INSPECCIÓN S.A.S., y ARHUS INGENIEROS LTDA

### **5.- La Providencia de Primer Grado**

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar *“(...)una vez revisado el plenario así como las pruebas arrimadas al expediente y lo señalado por los extremos aquí involucrados, de entrada se torna improcedente la presente tutela, por cuanto las discrepancias que dan fruto al presente amparo constitucional, son referentes a temas contractuales más exactamente atinentes a servicios públicos domiciliarios, lo cual conforme lo esbozado por la demandante señora DUARTE HERNÁNDEZ se infiere que, pretende a través de la presente acción se reconecte el servicio público de gas natural ya que, considera le fue suspendido sin tener en cuenta que, ya había cumplido con las exigencias que, le fueron advertidas en la revisión periódica efectuada por la accionada, escenario el cual sin lugar a dudas no puede desatarse a través del presente amparo constitucional, al existir otros medios idóneos para ello ante la misma empresa prestadora de dicho servicio público así como a las autoridades de control de la accionada conforme la normatividad para esa clase de asuntos (Ley 142 de 1994), justamente por tener esa naturaleza subsidiaria.*

*Pero aún, al margen de lo que se acaba de anotar, y tomando lo esgrimido por la actora atinente al procedimiento llevado a cabo de la revisión periódica y obtener el respectivo certificado, téngase en cuenta que, la empresa VANTI GAS NATURAL, le señaló la fecha máxima para efectuar la misma, esto es, para el 30 de abril de 2021, así igualmente que en la inspección efectuada el 16 de abril de 2021, se evidenciaron todas las fallas que encontradas en la instalación interna del servicio público domiciliario y que pueden conllevar en problemas de salud y seguridad para la misma tutelante, y si bien se indicó por ella que, ya efectuó las reparaciones a que había lugar, también lo es, que conforme a lo dicho por la misma, esto ocurrió con data posterior a la decantada como límite para ello,*

*y sin que para el 30 de abril, hubiere obtenido el certificado correspondiente, de allí que no se vea caprichosa la actuación surtida por VANTI S.A., E.S.P., puesto que, advierte que, se está dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 059 de 2012, proferida por la Comisión de regulación de Energía y Gas del Ministerio de Minas y Energía, que en lo pertinente reza: “El distribuidor o el comercializador tendrán derecho a suspender o discontinuar el servicio por cualquiera de las siguientes razones (...) Cuando la instalación interna del usuario no cuente con el Certificado de Conformidad vigente exigido en las normas aplicables”.*

*Así las cosas, olvida la actora el vínculo contractual que existe entre el usuario y las empresas prestadoras de los servicios públicos como en el presente asunto que se trata de una revisión periódica que está consagrada en la ley, para efectos de prevenir percances futuros y sin que, se avizore que, en virtud de dicha controversia se viole derecho alguno a la accionante pues es lo cierto, que a la fecha no se ha efectuado nuevamente la respectiva inspección sobre la instalación interna en el predio objeto de este asunto para fines de obtener el respectivo certificado, tan es así, que la misma entidad citada VANTI, en el escrito de contestación a la tutela, manifestó que, se comunicó con la actora para agendar dicha visita, y que esta se negó, de allí que no se evidencia por parte de la entidad conducta que, vulnere los derechos alegados por aquella, y en virtud de que, como se indicó existen otros mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que, considera le han sido conculcados”*

## **6.- La Impugnación.**

*Inconforme con la decisión de primer grado la accionante procedió a su impugnación, argumentando que “ (...)Desde el inicio de la actuación, al ser admitida la acción, el Despacho Judicial, sin que se haya dirigido la actuación contra entidades distintas a Vanti, decide vincular a todas las empresas que intervinieron en el proceso relacionado y derivado de la Revisión a los gasodomésticos que ordena la accionada. Desconozco los motivos de tal proceder, pues, reitero, la acción fue contra Vanti.*

*(...)*

*para el Juez de tutela, no reviste un irremediable perjuicio el hecho que a una persona, en manifiesto abuso de una posición dominante le suspendan el servicio de gas que permite al ser humano satisfacer las necesidades básicas alimentarias, para su subsistencia. Considera que la accionante cuenta con otros mecanismos, como son los derivados de las actuaciones de las autoridades de control de la accionada. Es decir, que debe acudirse a ella para la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, en espera que luego de varios años se proteja el legítimo derecho a obtener la prestación de servicio público, indispensable para la subsistencia de la persona, suspendido en forma abusiva.*

*(...)*

no merecieron el menor reparo y análisis los documentos allegados como medio probatorio, adjuntos con el escrito de tutela, por cuanto, el 16 de abril de 2021 no se realizó ninguna visita de revisión de gasodomésticos, ni mucho menos que en la visita realmente realizada el 16 de marzo de 2021, SE HAYAN EVIDENCIADO FALLAS DE NINGUNA NATURALEZA, COMO QUEDÓ CONSIGNADO EN EL DOCUMENTO INFORME No. 945542, dejado por la funcionaria de MSI que realizó la visita ordenada y remitida por VANTI. Como se lee en dicho folio, se dispuso que el calentador era especial, por no atender las exigencias de los últimos dispuestos por Vanti, no que en manera alguna el gasodoméstico presentara fallas, como lo indica el juez de tutela. Que se concedió hasta el 30 de abril de 2021 para el cambio del gasodoméstico, no por que presentara fallas, sino, porque no tenía los estándares exigidos en las últimas resoluciones o normas reguladoras. No obstante, es evidente que se actuó oportunamente para lograr el cambio del equipo como se expuso en el escrito de tutela y se probó debidamente. A pesar de las dificultades derivadas de la situación de salubridad y de los elevados costos que ello representó, se adelantaron todos los trámites y CUMPLIDOS ESTRICTAMENTE, HABIÉNDOSE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE VANTI EL HECHO CUMPLIDO, ABUSIVAMENTE Y CON ENGAÑOS AL FINALIZAR EL DÍA 26 DE MAYO DE 2021, SIN DEJAR INFORMACIÓN ALGUNA, PROCEDIÓ A CORTAR EL SERVICIO.

(...)

No se tuvo en cuenta que se puso en conocimiento de Vanti el hecho cumplido según correo electrónico dirigido a la dirección digital suministrada el día 11 de mayo de 2021 y que se obtuvo como respuesta al mismo el mensaje contenido en los siguientes términos: "hemos recibido su solicitud, le agradecemos la información que nos facilitó, la cual nos será de gran utilidad para adelantar la gestión de su caso" Se adjuntó el correo y su respuesta del 11 de mayo, como se incorporó en el hecho noveno del escrito de tutela. Palmario es que no se observó este mensaje. O será que la respuesta al mensaje de datos remitido a Vanti el 11 de mayo, poniendo en conocimiento el cumplimiento total de las exigencias de la empresa y su respuesta significaba que la gestión del caso derivada del cumplimiento correspondía al corte del servicio. No creo que haya sido esta la interpretación del Juzgado.

(...)

nunca se informó que suspenderían el servicio, simplemente, con engaño y ABUSIVAMENTE SE CORTÓ, a sabiendas de haberse cumplido lo exigido por parte del usuario. Mayor evidencia de vulneración de mis derechos fundamentales no puede darse. Y la señora Juez se limita a desestimar la acción argumentando que se trata de una situación contractual. No, en manera alguna se centra el asunto en situación comercial o contractual, mucho menos de un aspecto patrimonial o económico como lo da a entender la Juez.

(...)

Se acude ante la Administración de Justicia, en este caso, por vía de tutela, ante la flagrante vulneración de mis derechos fundamentales e imposibilidad de contar con otro mecanismo que impida el que se me sigan causando los graves perjuicios y se emite una decisión que desconoce la realidad obrante en el trámite, las pruebas que demuestran el cumplimiento

*de la exigencia contenida en el documento que dejó el inspector de Vanti que realizó la visita reglamentaria. No es admisible un fallo en tal sentido, por ello, acudo al superior jerárquico para que con fundamento en las pruebas, que evidencian la violación de mis derechos fundamentales, se revoque la decisión y se conceda el amparo deprecado.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- La Competencia.**

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico Por Resolver.**

Debe establecer el despacho si la presente acción constitucional resulta ser la vía idónea para ordenar a la accionada la reconexión del servicio de gas natural en el domicilio de la actora o, sí por el contrario, esta cuenta con otro mecanismo que resulte idóneo para tal fin, y en consecuencia, verificar según corresponda si hay lugar a confirmar o revocar el fallo recurrido.

### **3.- Procedencia de la Acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### **4.- La Subsidiariedad**

Conforme con lo señalado por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

*“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita*

*complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.*

*Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.*

*Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

## **5.- De la prestación de servicio de gas natural**

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-188 de 2018, precisó:

*“ De acuerdo con lo expuesto previamente, la acción de tutela va encaminada a lograr el suministro de los servicios públicos de energía, agua y gas suspendidos por falta de pago oportuno de las correspondientes facturas por más de 3 periodos. En sede de revisión, este despacho logró comprobar que en la actualidad el hogar del accionante disfruta del servicio de energía eléctrica como consecuencia de un acuerdo de pago con la empresa Codensa, de manera que esta pretensión se encontraría satisfecha. No obstante, no ocurre lo mismo con la prestación de los demás servicios públicos domiciliarios en particular, el de agua para consumo humano, cuya ausencia pone en riesgo la vida, la salud y la dignidad de estas personas. En este caso, de los hechos narrados en la solicitud de tutela, y teniendo en cuenta que el servicio de energía eléctrica o la provisión de gas a través de pipeta suplen el suministro de gas natural, la Sala de Revisión advierte que la falta de suministro de este último no pone en riesgo la integridad del accionante ni la de su familia.*

motivo por el cual no se atenderá la demanda de continuidad de dicho servicio público, el cual, además, podrá ser suministrado una vez se llegue a un acuerdo de pago con la respectiva empresa prestadora.” (subraya adicionada por el despacho)

## **6.- El Caso en Concreto.**

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce la acción constitucional en forma directa para que la accionada proceda a efectuar la reconexión del servicio de gas natural en su residencia, dirigiendo la acción con la entidad prestadora del servicio, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se enuncia la vulneración de las garantías fundamentales aquí reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar en primer lugar que, la vinculación de las sociedades referidas en el auto admisorio de la demanda obedece a la facultad oficiosa que le asiste al juez constitucional de integrar el contradictorio con todas aquellas personas, ya sea naturales o jurídicas que, eventualmente, puedan verse afectadas con el fallo que se profiera en la instancia respectiva, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten los medios probatorios que se encuentren a su disposición, a efectos de proferir una decisión ajustada a la realidad del asunto puesto en conocimiento del juez de tutela, por tanto, no se encuentra yerro alguno en la decisión de fondo adoptada por el *a quo* en razón de esa actuación.

De otra parte, habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora que, si bien, en el escrito de impugnación se indica que el suministro del servicio de gas natural constituye una garantía fundamental, dado que el mismo es necesario para actividades esenciales de la vida diaria como la preparación de los alimentos, lo cierto del caso es que, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, dicho servicio público es susceptible de ser suplido a través del servicio de energía eléctrica o el aprovisionamiento con pipetas de gas y bajo tales circunstancias, la carencia del mismo no pone en riesgo, en principio, la subsistencia o los derechos fundamentales de la actora y, por ende, las diferencias suscitadas en torno a la interrupción en la prestación de tal servicio no constituyen un asunto que revista relevancia constitucional.

Aunado a lo anterior, evidencia el Despacho que a efectos de zanjar la controversia suscitada entre Vanti S.A. ESP y la actora, esta última tiene la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual tiene facultades de inspección, vigilancia y control frente a las actividades de la ESP, para interponer la queja correspondiente, e invocando lo expuesto en sede tutela, entre ellos, el presunto abuso de una posición dominante.

De otra parte, es de anotar que no se observa que la impugnante hubiese hecho uso del procedimiento previsto en los artículos 152 y s.s., de la Ley 142 de 1994 a efectos de ejercer su derecho de defensa ante la entidad accionada.

De igual manera, resulta del caso memorar que, de acuerdo con lo expuesto por la accionada en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, la accionante no accedió a que por parte de la misma se efectuará una nueva revisión con el objeto de que se verificara el estado de las reparaciones requeridas en la vista correspondiente, sin que por la pretensora se accediera a tal pedimento, por tanto, no le es dable al juez constitucional soslayar tal situación, para declarar que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales aquí reclamados, cuando es la misma actora quien se muestra renuente a dar solución al conflicto suscitado.

Así las cosas, atendiendo a que no se satisface el presupuesto de subsidiariedad, las diferencias que pueda expresar la accionante frente a la valoración probatoria efectuada por el *a quo* no tienen la virtualidad de resquebrajar la providencia impugnada, por tanto, deviene inane cualquier consideración que pueda efectuarse en tal sentido.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse la providencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

## DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

## RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** la providencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero: COMUNICAR** telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

**Cuarto: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

JUEZA

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Civil 005**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c6001fcd4825fc07c375464a562c45b8ff993e71e7e72e17c0beceb8ec51e**

Documento generado en 03/08/2021 02:30:29 PM